

ACTIVIDAD DEL CONSEJO GENERAL

ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

CAPITULO I: DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 1.º—Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º—1. Los fines de los Colegios Profesionales son:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro de los términos legalmente establecidos.
- b) La exigencia de las normas deontológicas en el ejercicio de la profesión, ejercitando en su caso la correspondiente actuación disciplinaria sobre los colegiados.
- c) El control de la actividad profesional de los colegiados y del cumplimiento por éstos, en el ejercicio de su profesión, del ordenamiento jurídico vigente.
- d) En general, el servicio a la sociedad, garantizando la más adecuada prestación de la actividad profesional.

2. El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye a los partidos políticos, a los sindicatos y a otras asociaciones.

Art. 3.º—1. Los Colegios Profesionales podrán constituirse en el ámbito territorial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma, o del Estado, como Colegios Profesionales Provinciales, Autónomos o Estatales.

Dentro del ámbito territorial de cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

Tampoco se admitirá denominación coincidente o similar a la de otros Colegios existentes, o que no respondan a la titulación poseída por sus miembros, o sea susceptible de inducir a error en en cuanlo a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio.

2. La creación de los Colegios Profesionales requiere solicitud previa de los profesionales interesados y se hará, en su caso, mediante Real Decreto del Gobierno del Estado, cuando se trate de Colegio Profesional Esta-